



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 37/2019 por el que se exime parcial y totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 31, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, en el estado de Yucatán, sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019 dispone, en su artículo 23, que el gobernador podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Que el artículo transitorio cuarto del Decreto 26/2018 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone, que el titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del decreto, establecerá un programa de condonación parcial para los derechos que se cobran por la expedición de licencias, previstos en la fracción I incisos a, b y c; fracción II incisos a, b y c; fracción IV incisos a, b y c; y fracción V incisos a, b y c del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objeto de disminuir sus cuotas en una Unidad de Medida y Actualización (1.0 UMA).

Que según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Yucatán existe una cantidad considerable de personas que, por carecer de los recursos económicos necesarios, no han podido obtener un permiso o licencia para conducir.

Que considerando las necesidades de los ciudadanos que carecen de medios económicos suficientes para solventar el pago de los derechos por la expedición

de licencias y permisos para conducir se ha determinado otorgar facilidades a los contribuyentes para que puedan cumplir con sus obligaciones legales, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 37/2019 por el que se exime parcial y totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Artículo 1. Exención parcial del derecho

Se exime parcialmente del pago de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción I; incisos a), b) y c) de la fracción II; incisos a), b) y c) de la fracción IV, e incisos a), b) y c) de la fracción V, del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, de conformidad con el monto referido en la siguiente tabla:

Fundamento	Concepto	Monto de la Condonación parcial
Artículo 53, fracción I, inciso a)	De chofer con vigencia de dos años.	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción I, inciso b)	De chofer con vigencia de tres años.	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción I, incisos c)	De chofer con vigencia de cinco años.	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción II, inciso a)	De automovilista con vigencia de dos años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción II, inciso b)	De automovilista con vigencia de tres años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción II, inciso c)	De automovilista con vigencia de cinco años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción IV, inciso a)	De operador del servicio público de pasaje con vigencia de dos años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción IV, inciso b)	De operador del servicio público de pasaje con vigencia de tres años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción IV, incisos c)	De operador del servicio público de pasaje con vigencia de cinco años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción V, inciso a)	De operador del servicio de carga con vigencia de dos años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción V, inciso b)	De operador del servicio de carga con vigencia de tres años	1 Unidad de Medida y Actualización
Artículo 53, fracción V, inciso c)	De operador del servicio de carga con vigencia de cinco años	1 Unidad de Medida y Actualización

Artículo 2. Exención del 50% del derecho

Se exime del pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, las fracciones VI y VII, y el inciso a) de la fracción IX del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadores en activo, asalariados o no asalariados, jubilados y pensionados, y que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro y media unidades de medida y actualización, dicha exención será aplicada con posterioridad a la establecida en el artículo 1 de este decreto.

Artículo 3. Exención total del derecho

Se exime del pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos, para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, las fracciones VI y VII, y el inciso a) de la fracción IX del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

II. Los estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una dependencia oficial.

III. Las personas desempleadas que vivan en el estado y requieran licencia de conducir para incorporarse al trabajo remunerado.

Artículo 4. Documentación comprobatoria

Para poder gozar de los beneficios establecidos en el artículo 1, no se requerirá cubrir ningún requisito ni presentar documentación adicional a la requerida para realizar los trámites que son objeto de los referidos derechos.

Las personas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en los artículos 2 y 3 de este decreto, deberán presentar a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Trabajadores en activo asalariados: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenecen y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón.

II. Trabajadores en activo no asalariados: la constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Trabajadores jubilados y pensionados: el documento que acredite su calidad de trabajador jubilado o pensionado y el último recibo de pago de jubilación o pensión.

IV. Amas de casa: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Unidad de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán).

V. Estudiantes: la constancia de estudios vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual acrediten ser beneficiarios de una beca.

VI. Desempleados: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite su calidad de desempleado y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes en relación con la fecha en que se presenten.

Artículo 5. Créditos fiscales no sujetos a exención

No serán objeto de los beneficios previstos en este decreto los créditos fiscales pagados y en ningún caso la exención dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 6. Improcedencia de los medios de defensa

La exención a que se refiere este decreto no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

Artículo 7. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la Secretaría de Seguridad Pública podrán expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de enero de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA